

Suprema Orden de 21 de Junio de 1862.*CAPITALES del colegio de agricultura, su redención.*

El C. Presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la nación, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al colegio de Agricultura se presenten dentro de tercero día, contado desde el lunes próximo 23 del corriente, en esta Secretaría de Relaciones, á redimir los expresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo, en el acto de hacerse la redención, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el Erario Nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia de que de no verificarlo, el Supremo Gobierno enajenará sus acciones subrogando sus derechos en tercera persona sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor, pues que pasado el plazo de tres días se procederá á lo que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que se sirva darle á esta suprema orden la publicidad debida. Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

Circular de 26 de Junio de 1862.*ACLARACION de la anterior.*

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redención de capitales que reconocen á Beneficencia y Colegio de Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquieren derechos por haber efectuado la redención, y en quienes el Gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaración, de que por solo el hecho de no haber presentádose los interesados á redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando expeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á vd., para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes. Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado.*

Circular de 7 de Julio de 1862.*CAPITALES de Beneficencia Pública, se ordena su redención.*

Teniendo en consideración el ciudadano Presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de Beneficencia Pública, que excedieran de ocho mil pesos, y considerando también que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber más sagrado es la salvación de la patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen á la Beneficencia Pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas, en el perentorio término de tres días contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el Erario Nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuántos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia.

Y lo comunico á vd., á fin de que disponga su publicación. Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Suprema Orden de 19 de Julio de 1862.

REDITOS insolutos de los capitales de beneficencia son irredimibles.
Esta disposición se encuentra en la nota número 34, página 198.

Decreto de 30 de Agosto de 1862.*SE DEROGA el que estableció la Dirección de la Beneficencia Pública.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, que creó una dirección de beneficencia pública, á cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito Federal.

Art. 2º Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la dirección y administración del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo distrito.

Art. 3º El Ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida dirección de beneficencia, y á él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

Art. 4º Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al Ayuntamiento de México, para que proceda á su venta, aplicando el producto á los establecimientos de caridad, que quedan á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 30 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Providencia de 8 de Octubre de 1862.

BENEFICENCIA: sus establecimientos en esta capital quedan bajo la inspección de su Ayuntamiento.

“El ciudadano Presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta orden todo lo relativo á establecimientos de Beneficencia pública en esta capital, se maneje y reforme exclusivamente por el Ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos establecimientos, para su conservación y mejora.

Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal.”

Providencia de 10 de Abril de 1863.*DECLARACIONES relativas á los bienes de la testamentaria del Sr. obispo Campos.*

En oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como Abogado defensor de los fondos de Beneficencia, consultó á este Ministerio sobre los puntos siguientes:

1º Si el Ayuntamiento debe considerarse como de su exclusiva administración, los bienes de la testamentaria del obispo Campos.

2º Si la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe debe considerarse como casa particular de que puede disponer el Ayuntamiento, ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado obispo.

El Supremo Gobierno, en vista de la referida consulta, ha tenido á bien hacer la siguiente declaración:

Que el Ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administración, los bienes de la testamentaria del obispo Campos, cesando, en consecuencia, el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, la considera el gobierno como casa particular de que el Ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de beneficencia.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para que lo ponga en conocimiento de la corporación municipal.

México, Abril 10 de 1863.—Fuente.—Ciudadano Gobernador del Distrito.

Orden de 3 de Diciembre de 1864.

FONDOS DE CARIDAD de Hidalgo del Parral: su aplicación á los gastos de la guerra: redención de sus capitales y réditos: preferencia de censatarios: subrogación y otorgamiento de escrituras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Hoy digo al C. Gobernador y comandante militar de este Estado lo que sigue:

“Hoy hace un mes, se expidió la orden suprema en que se previno que, á precisa vuelta de correo, mandara la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversión de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podía remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida la mencionada disposición, á pesar de haber transcurrido mucho más tiempo del necesario para hacerlo, y no permitiendo las circunstancias demorar la resolución que se quería dictar con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. Presidente que se ocupe, para las atenciones más urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada Junta, y con esta fecha se dirigen al C. General Manuel Ruíz, las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupación.”

Y lo traslado á vd. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el Ciudadano Presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:

1ª Los capitales de plazo cumplido, se redimirán con tres quintas partes en dinero y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el Erario Federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2ª Los capitales no cumplidos todavía, se redimirán con dos quintas partes en dinero y tres quintas en los bonos ó créditos mencionados.

3ª Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redención que se haga conforme á las reglas anteriores.

4ª Serán preferidos para la redención los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo que no exceda de ocho á diez días.

5ª Transcurrido el plazo sin que hagan la redención los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla, en los términos expresados.

6ª Las escrituras respectivas serán otorgadas por vd., á nombre del Supremo Gobierno.

Siendo en extremo urgente realizar cuanto antes el fondo de que se trata, recomiendo á vd. muy encarecidamente, que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á vd. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen, nombres de los dueños de ellas, y residencia de éstos.

Independencia, Libertad y Reforma. Chiluhua, Diciembre 3 de 1864.—Iglesias.—C. General Manuel Ruíz.—Hidalgo.

Ley de 19 de Agosto de 1867.

Art. 21. Los capitales destinados á la Beneficencia ó la Instrucción pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Modificada esta disposición por el art. 10 de la Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Circular de 9 de Octubre de 1867.

CAPITALES de Instrucción pública y Beneficencia, no deben pagar contribución.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Se ha impuesto el C. Presidente de los oficios de vd. números 320 y 383, fechas 21 de Septiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados á Instrucción pública, Beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten á éstos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga á vd., que no puede dictarse la disposición que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo á vd. en respuesta, le devuelvo la manifestación que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, Oficial Mayor.

Aviso de 30 de Octubre de 1867.

BENEFICENCIA: se presenten al Ayuntamiento las ESCRITURAS ó documentos relativos.

De orden del C. Gobernador hago saber á los que hubieren practicado operaciones relativas á Beneficencia, desde que este ramo se halla á cargo del Ayuntamiento, que están obligados á presentar á la misma corporación dentro de quince días, contados desde la fecha de este aviso, las escrituras ó documentos respectivos; pues de lo contrario se exponen á que se verifiquen operaciones nuevas respecto de los mismos bienes.

México, Octubre 30 de 1867.—Manuel Antonio Mercado, Secretario.

Circular de 30 de Marzo de 1868.

Denuncia de edificios destinados al servicio de corporaciones de Beneficencia, no son admisibles.

Véase la nota núm. 39, página 231

Resolución de 21 de Mayo de 1868.

LOS CAPITALES de Beneficencia impuestos sobre la hacienda de la Esperanza en Querétaro y tomados por el Gobierno, no serán devueltos al Ayuntamiento de aquel lugar.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Segunda clase.—Sello 30—Para el bienio de 1868 y 1869.—C. Presidente: El Ayuntamiento de Querétaro, por medio de su comisión, cuya credencial se acompaña, y á nombre del desgraciado pueblo queretano, cuyos derechos representa, tiene el honor de comparecer ante el Primer Magistrado de la República, con la exposición siguiente:

Tiempos atrás existió una señora llamada Dª Josefa Vergara, cuya persona al morir legó todos sus bienes para beneficio de las clases menesterosas de Querétaro, encomendando el cargo de albacea al Ayuntamiento de aquella ciudad, quien hasta hoy los ha administrado, invirtiéndolos en el sagrado objeto á que fueron destinados por la benefactora.

Esos capitales estaban fincados en la hacienda de la Sra. Vergara, llamada de la Esperanza, y dividida en fracciones, los que en virtud de la ley de 25 de Junio, fueron adjudicados á los censatarios, quedando á reconocer su valor á favor de la Beneficencia, siguiendo siempre la mente de la testadora.

El año de 1862, cuando se vió amenazada nuestra independencia por los ejércitos extranjeros, el patriota gobierno mexicano, queriendo salvar á la nación, necesitó hacer los mayores sacrificios, y urgido por esta necesidad, mandó redimir esos capitales: el Ayuntamiento de Querétaro, que conoce la urgencia del caso, que comprende que la primera necesidad de una nación es salvar su autonomía, no hace una sola increpación; pero sí comprendiendo la fuerza de sus deberes, hoy que debido al valor, constancia y patriotismo del C. Presidente se ha salvado la nación del peligro; hoy que este mismo ciudadano muestra tal anhelo por el bien público, respetuosamente se presenta ante él para manifestarle que el pueblo á quien representa, sufre la más horrible miseria, que no tiene ni un asilo de caridad en que refugiarse, y que si alguna calamidad pública lo invade, morirá sin auxilio de ninguna clase por falta de esos fondos.

La adjunta noticia manifestará al C. Presidente, que los fondos de beneficencia de que se trata, han perdido la suma de ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos, los que atendiendo á lo expuesto, pide al Primer Magistrado de la nación le sean indemnizados, dejando á su magnanimidad señalar el modo de esta indemnización.

Mucho espera el pueblo queretano de la notoria magnanimidad del hombre justificado que rige los destinos de la patria, pues no puede ser indiferente á la indigencia en que lo han sumergido las circunstancias excepcionales por que acaba de pasar, y cuya lamentable situación hará sin duda, que le tienda una mano protectora el Supremo Gobierno, haciéndole gracia y justicia.

Por lo expuesto, á vd., C. Presidente, suplicamos se digne proveer de conformidad, con lo que recibirá nuestro representado sin igual merced y gracia.

México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Villaseñor.*
—*Luciano Frías y Soto.*

Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso que ha elevado ese Ayuntamiento, por comisión de los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frías y Soto, en que se solicita le sean indemnizados ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos (\$150,037 57 cs.) que de los fondos de Beneficencia fueron redimidos el año de 1862 para atenciones de la guerra extranjera, cuyo capital estaba fincado en la hacienda de la Esperanza, que fué donado por D^a Josefa Vergara, para los pobres de la ciudad de Querétaro, y encomendado el cargo de albacea á ese propio Ayuntamiento; en acuerdo de diez y ocho del corriente, se ha servido disponer el mismo C. Presidente, que habiéndose enajenado los reconocimientos de la hacienda de la Esperanza, ó redimídose para los gastos de la guerra extranjera, según se reconoce en el escrito que á nombre de dicho Ayuntamiento han presentado los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frías y Soto; y siendo natural y debido que en dicha guerra se empleasen los fondos públicos, cualquiera que fuese su procedencia, y por sagrados que sean los objetos á que estuviesen destinados, no puede accederse á la solicitud referida sobre ser indemnizado el Ayuntamiento, de los capitales que estaban consignados al socorro de pobres, conforme á la disposición testamentaria de D^a Josefa Vergara. Pero deseando el Supremo Gobierno que las leyes de bienes llamados antes de manos muertas, produzcan beneficios positivos á las poblaciones, investigue el Ayuntamiento de Querétaro por medio de su síndico ó por una comisión que nombre al efecto, cuáles sean los capitales que no se hayan redimido en todo el Estado, pudiendo tomar datos de cualquiera oficina, inclusa la Jefatura de Hacienda, y encontrados que sean, pida su adjudicación al Supremo Gobierno para dedicarlos á objetos de beneficencia que detallará formando el respectivo presupuesto. Lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 21 de 1868.—*Romero.*

CC. Presidente y Regidores del Ayuntamiento de Querétaro.

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Véase el artículo 19 de esta Ley y principalmente su fracción V. página 163.

Resolución de 7 de Septiembre de 1870.

SE DESECHA la denuncia de capitales de Beneficencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6^a—Mesa 4^a

Al escrito presentado en esta Secretaría por el C. José María Sámano, en representación del Ayuntamiento de Pátzcuaro, solicitando se declarase no ser denunciado ni redimible el capital de \$65,000, destinado por D. Pedro Antonio Ibarra para beneficencia; se acordó por el ciudadano Ministro informase la Sección 6^a de esta Secretaría, la que emitió el que á la letra dice:

“Ciudadano Ministro: El C. José María Sámano, apoderado del Ayuntamiento de Pátzcuaro, en ocurso de 5 del actual, pide se declare no estar comprendido entre los capitales nacionalizados, el que reconoce la testamentaria de D. Pedro Antonio Ibarra, por ser de Beneficencia.

“Fundó su pedido en la cláusula 32 del testamento del mismo Ibarra, en la que dispuso de la suma de \$65,000, á favor del vecindario del lugar, en la forma siguiente: \$250, rédito anual de \$5,000, que debía reservarse con las precauciones debidas, para defender en juicio ó fuera de él los \$60,000, de principal y sus réditos: \$3,000, rédito de los \$60,000 se destinaban en la forma siguiente: el primer año se dotaba á una joven vecina de Pátzcuaro para que tomase el velo de religiosa en el ex-convento de Catarinas del lugar; el segundo año, se distribuía de limosnas entre los pobres; el tercero se hacía una rifa entre varias niñas pobres, premiando á diez con \$300 á cada una, y el cuarto año se dotaba á otra joven para que contrajese matrimonio.

“Para todas estas distribuciones, nombró el testador una junta compuesta del cura del lugar, del Ayuntamiento, del Mayordomo de la cofradía del Santísimo y de la priora del convento, dándole al obispo de la diócesis una intervención enteramente secundaria, no obstante que varias veces quiso intervenir como administrador.

“Expone también, que aunque una parte de los réditos tenía un objeto meramente eclesiástico, por formar dote de una monja, y no era ya posible, según la ley, tuviese cumplimiento esa disposición, el albacea, previendo el caso, cedió los \$3,000 del primer año al instituto civil de Pátzcuaro, determinándolo así el Gobierno de aquel Estado en 8 de Febrero de 1860, y comunicándolo á la Inspección de Instrucción pública el 13 de Marzo del mismo año.

“Secularizadas las obras de Beneficencia, el Ayuntamiento fué el único Administrador de la fundada por el Sr. Ibarra, y por lo dispuesto en la ley de 10 de Febrero de 1861, el Gobierno del Estado la declaró irredimible, ejerciendo sobre ella la vigilancia de que hablan los arts. 65 y 68 de la misma ley. Dejó de intervenir el Gobierno durante la intervención francesa; pero restablecido el orden legal, cuidó de nuevo del arreglo de los capitales y cobro de sus réditos.

“El Gobierno del Estado de Michoacán, en su comunicación de fecha 26 de Agosto último, que se ha recibido junta con el ocurso del Ayuntamiento, hace una relación igual á la que se tiene hecha sobre los objetos de la fundación referida.

“Ultimamente la Jefatura de Hacienda de Michoacán, en comunicación de 26 de Agosto último, manifiesta que ignorando la oficina quién representaba á la testamentaria de Ibarra para hacerle saber la orden de esta Secretaría, relativa á la consignación mandada hacer á la niña Rafaela Zaragoza, y que fué informado que esta fundación conocida por “Obra pía de Ibarra,” la administraba el Ayuntamiento de Pátzcuaro, aplicando sus réditos á los objetos á que fué destinada; sabiendo que en aquella ciudad residía el apoderado de la Corporación, le transcribió la comunicación de esta Secretaría la que le fué contestada y es la inserta en la que hoy remite.

“Dicha contestación se refiere á lo mismo que ya se tiene expuesto, y las razones que en ella se vierten son las mismas de que se hace mérito en el ocurso del apoderado del Ayuntamiento de Pátzcuaro.